

Gilberto Lepe Saenz

De: Guillermo Vivanco Monroy <gvivancom@cre.gob.mx>
Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 02:42 p. m.
Para: Cgmir
CC: Alberto Montoya Martin Del Campo; Irma Gonzalez Salcedo; Raul Elias Zamorano Cortez; Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Karla Ivette López Rivero; Miguel Angel Granados Cruz
Asunto: RE: SE NOTIFICA OFICIO DE LA CONAMER

Acuso de Recibido



Guillermo Vivanco Monroy Secretario Ejecutivo

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced
Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 5283 1500 Ext. 1555

Secretaría Ejecutiva

De: Cgmir <cgmir@conamer.gob.mx>
Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 02:37 p. m.
Para: Guillermo Vivanco Monroy <gvivancom@cre.gob.mx>
CC: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Irma Gonzalez Salcedo <igonzalez@cre.gob.mx>; Raul Elias Zamorano Cortez <rzamorano@cre.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>; Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>; Miguel Angel Granados Cruz <mgranados@cre.gob.mx>
Asunto: SE NOTIFICA OFICIO DE LA CONAMER

ING. GUILLERMO VIVANCO MONROY

Secretario Ejecutivo
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Se remite oficio digitalizado respecto a la Propuesta Regulatoria: ***“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final”.***

Expediente: 65/0009/230622

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones

para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, se solicita **se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**



Asunto: Se emite Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final"**.

Ref. 65/0009/230622

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

ING. GUILLERMO VIVANCO MONROY
Secretario Ejecutivo
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final"**, así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 22 de julio de 2022, a través del sistema informático correspondiente¹. Cabe precisar que esa Comisión envió una versión previa de tales instrumentos el 23 de junio de 2022.

Con base en la información remitida, la CONAMER considera que la CRE cuenta con las atribuciones para emitir las disposiciones propuestas, toda vez que existe el marco jurídico vigente que avala tales atribuciones, i.e. la *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética* (LORCME)² establece que la CRE, deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, y de manera más específica, la *Ley de Hidrocarburos* (LH)³ establece en su artículo 81, fracción I, incisos c) y e), que a la CRE le corresponde regular y supervisar las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de petrolíferos dentro de los que se encuentra el Gas LP, con el objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes tales como expedir o modificar la regulación.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014.

³ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014., última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.

GLS



En ese contexto, y en apego al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria⁴ (LGMR), el cual establece que para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado, En ese mismo sentido, la CRE propone ahorros en la carga regulatoria al eliminar algunas acciones regulatorias del Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural a que hace referencia la resolución RES/1824/2016⁵, tales como:

1. *Disminución de periodicidad para la obligación de envío de información respecto a las operaciones de la comercialización de gas natural.*

Justificación: Se considera la eliminación de la obligación de presentar la información cada día o, en su caso, señalar que no se realizó ninguna, a la obligación de presentar la información en días hábiles, siempre y cuando se haya realizado una transacción, ello porque se considera que cada trabajador destina 1 hora al día en enviar dicha información. Se consideran, en promedio anual, 115 días correspondientes a días festivos y fines de semana, por lo que se considera la eliminación del costo de 115 días a reportar. Es decir, en lugar de reportar información los 365 días del año, se reportarían 250 días al año

2. *Eliminación de requisitos en la obligación de envío de la información, con unidad de medida y moneda específicos, respecto a las operaciones de la comercialización de gas natural.*

Justificación: Se considera la eliminación de las variables que no correspondían directamente con las transacciones de gas natural o representaban información con la que actualmente no cuentan los permisionarios de comercialización, en los formatos para la presentación de información correspondiente.

En este sentido, existe una diferencia de 3 requisitos de información respecto a las operaciones de la comercialización de gas natural y se considera que 1 trabajador dedicaba 1 hora diaria para el reporte de cada una de dichas variables eliminadas, debido a las tareas de cálculo que implican.

Asimismo, se elimina la necesidad de hacer conversiones de unidades previo al envío de la información, tanto de unidades de medida como de moneda, para lo cual se considera que 2 trabajadores dedicaban 1 hora de su jornada diaria para el cálculo de las conversiones de unidades, (uno para conversiones de moneda y otro para

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.

⁵ Publicada en el DOF el 8 de febrero de 2018.



conversiones de volumen) en un escenario en el que se considera que todos los permisionarios se ven beneficiados por esta eliminación.

A partir de lo anterior, la CRE justificó los ahorros regulatorios que implicarán la derogación de las acciones indicadas mediante la reducción de la carga administrativa en los procedimientos involucrados en las mismas, además refirió el salario promedio del personal que realizaba tales acciones a través de las horas empleadas que intervienen en tales operaciones, lo que representaba el costo por día por permiso, así como los costos anuales de personal empleado para tales actividades, y los equipos utilizados, de manera unitaria y de manera integral, al multiplicarlo por el número de permisionarios promedio disponibles (160), generando los siguientes ahorros:

Tabla 1. Ahorros generados por la eliminación de acciones regulatorias

Actividad	Medición de costos por sueldos y salarios	Medición de costos por uso de activos fijos	Costo Total (160) (MXN)
Disminución de periodicidad para la obligación de envío de información respecto a las operaciones de la comercialización de gas natural.	\$9,876.00	\$1,078.00	\$10,954.00
Eliminación de requisitos en la obligación de envío de la información, con unidad de medida y moneda específicos, respecto a las operaciones de la comercialización de gas natural.	\$107,350.00	\$ 11,713.00	\$119,063.00
Ahorros totales anuales	\$1,752,640.00	19,050,080.00	\$20,802,720.00

Información proporcionada por la CRE en el AIR

Por lo que, al derogar las obligaciones propuestas por la CRE, se obtendría una simplificación regulatoria total de **\$20,802,720.00** ello en razón de que, al restar dichos ahorros contra los costos derivados de la Propuesta Regulatoria a la orden de **\$17,377,212.00** se obtendría un saldo a favor de **\$3,425,508.00**, atendiendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 78 de la LGMR.

Por lo anterior, la Propuesta Regulatoria y el formulario del AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la LGMR, por lo que, con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II; 26, 27, fracción XI; 71, primer párrafo, 75, sexto y penúltimo párrafos de la LGMR, este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

GLS





DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales.

La LORCME establece en su artículo 3 que esa Comisión, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, que cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como personalidad jurídica propia. De igual manera, los artículos 22, fracciones I, III, XI y XXVII; 41, fracción I; 42 de ese precepto legal prevén que, corresponde a la Comisión, además de las atribuciones establecidas en la LH regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades referidas en el Título Tercero de la misma; fomentar el desarrollo eficiente de la industria del Gas LP, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios; emitir sus actos con autonomía técnica, operativa, de gestión, vigilar y supervisar su cumplimiento, así como emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la LH, prevé en su artículo 81, fracción I, incisos c) y e) que corresponde a la Comisión regular y supervisar las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de petrolíferos dentro de los que se encuentra el Gas LP, con el objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes tales como expedir o modificar la regulación.

De manera específica y enfocado al tema de la Propuesta Regulatoria el artículo 84, fracciones I, III, IV, VI, X, XI y XV de la LH, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión, entre las que se encuentran la distribución de Gas LP, deberán contar con un permiso vigente, entregar la cantidad y calidad de Gas LP; así como cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables; prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, y cumplir con los términos y condiciones establecidos en los permisos; asimismo, deberán abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados y abstenerse de realizar prácticas indebidamente discriminatorias; respetar los precios máximos que se establezcan y cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emita la Comisión.

En ese contexto jurídico, el 28 de julio de 2021, la Secretaría de Energía (SENER) emitió la *Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo*, (la Directriz), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en la misma fecha, mediante la cual, se exhortó a la Comisión, para que emitiera una normatividad de emergencia en un plazo no mayor a tres días, que garantizara el bienestar de las familias mexicanas a través de la protección efectiva de su derecho a acceder de manera asequible a un energético de consumo básico como es el Gas LP, a través de una metodología que estableciera precios máximos al consumidor final de este combustible, misma que tuvo vigencia de seis meses.

En consecuencia, el 29 de julio de 2021, la Comisión en ejercicio de sus facultades con la finalidad de proteger los intereses del usuario final, publicó en el DOF el *Acuerdo número A/024/2021* que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz.

GLS





El 24 de enero de 2022, la SENER publicó en el DOF, el *Aviso por el que se prorroga la vigencia de la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo*, en el que por única ocasión y por un plazo de seis meses, se exhortó a la Comisión en su apartado Único en términos del artículo 71 de la LGMR a prorrogar la vigencia del *Acuerdo A/024/2021*, toda vez que resultaba imprescindible mantener la regulación de precios máximos de Gas LP en las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de Gas LP, como medida de emergencia en beneficio de los usuarios finales, publicándose la prórroga por única ocasión el 26 de enero de 2022, el Acuerdo número *A/001/2022* de la Comisión por el que se amplía la vigencia del diverso *Acuerdo A/024/2021*, que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento al *Aviso por el que se prorroga la vigencia de la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo*, emitido por la SENER).

De acuerdo con los datos de la CRE, a partir de la emisión del marco jurídico expuesto el ahorro en el gasto ejercido equivale a **\$897.00** por vivienda, al 31 de mayo de 2022, comparado con el monto gastado en el consumo de Gas LP sin intervención.

La regulación de precios máximos de conformidad con el *Acuerdo A/024/2021* y su prórroga contenida en el *Acuerdo A/001/2022*, permitió la contención del precio en el periodo de la entrada en vigor al 31 de mayo de 2022, permitió que el precio ofertado al usuario final permaneciera en el mismo nivel, lo que se reflejó en:

- Disminuciones en el margen de comercialización en la distribución del Gas LP, sin dejar de asegurar una Tasa Interna de Retorno (TIR) positiva en la actividad de distribución del Gas LP, y
- La Comisión estima que, sin una regulación de precios máximos, el precio promedio al Usuario Final de Gas LP podría haber llegado hasta los \$35.36 por kilo, con una diferencia aproximada de \$11.00 respecto al precio regulado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el Gas LP es un producto de consumo básico y relevante para los habitantes del territorio nacional, principalmente en los sectores de menores ingresos conforme, deben protegerse las condiciones de acceso a este combustible a precios asequibles que garanticen la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico y social de sus habitantes, sin sacrificar el desarrollo de la industria, de manera que debe expedirse una regulación de precios máximos de Gas LP en beneficio de los usuarios finales, para las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de Gas LP, para eliminar restricciones al desarrollo económico, como pueden ser los elevados precios del Gas LP, objetivo principal del instrumento regulatorio propuesto por la CRE.

III. Objetivos y problemática.

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la CRE expuso el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, argumentando la problemática y prácticas regulatorias que derivan en el instrumento regulatorio propuesto, respecto del cual la CONAMER destaca lo siguiente:

GLS



- Incrementos injustificados de precios al usuario final, generados por altos márgenes de ganancia de los comercializadores, distribuidores y expendedores de Gas LP, en el mercado mexicano de Gas LP;
- A partir del monitoreo del mercado que realiza la CRE, identificó incrementos en el precio de referencia internacional; que resultaban proporcionales al incremento en el precio al Usuario Final en el mercado nacional, el Gas LP., el cual es utilizado por el 79% de los hogares mexicanos, de acuerdo con datos de esa Comisión;
- Lo anterior derivó en que la Secretaría de Energía emitiera la "Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo", publicada en el DOF el 28 de julio de 2021, mediante la cual se exhortó a la CRE a frenar los precios desmedidos del Gas LP que habían incrementado a partir de la liberación de precios en el año 2017;
- De esta manera, la CRE emitió el Acuerdo A/024/2021, mediante el cual estableció una metodología que determina los precios máximos al consumidor final de Gas LP, a un precio que garantice la protección a los usuarios finales;
- A través de la implementación del Acuerdo A/024/2021 y su prórroga a través del Acuerdo A/001/2022, el precio del Gas LP ha disminuido en favor del bienestar del consumidor final entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de mayo de 2022, lo que representa un ahorro estimado en el monto gastado en este energético de **\$897.00** pesos corrientes por cada vivienda consumidora del país durante 43 semanas de implementación de los Acuerdos;
- Posterior a la emisión de los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022 se han presentado nuevas amenazas a la recuperación económica mundial como consecuencia de la prolongación de la pandemia ocasionada por el COVID-19, destacando entre estas el aumento de la inflación global por los factores de ajuste en las cadenas de producción, la recomposición del gasto hacia mercancías, los elevados precios de alimentos y energéticos, entre otras causas;
- Ahora bien, como fue señalado en el Acuerdo A/024/2021, la CRE denunció ante la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) posibles violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, consistentes en la detección de un conjunto de inconsistencias en la fijación de precios, que establecían agentes económicos que participan en la distribución de Gas LP en municipios de distintas entidades federativas del norte del país, y
- Derivado de ello, el 1 de diciembre de 2021, la COFECE publicó en el DOF el "Extracto del dictamen preliminar del expediente DC-001-2021, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno", sobre las condiciones de

GLS



competencia efectiva en el mercado de distribución de Gas LP por medios distintos a ducto, indicando que no existen condiciones de competencia efectiva en gran parte del país, por lo que si se deja de aplicar la metodología para la determinación de precios máximos, se esperaría que continúen las prácticas abusivas que elevaron injustificadamente los precios.

En concordancia con lo anterior, y a fin de atender la situación expuesta esa Comisión listó los siguientes objetivos regulatorios:

1. *Establecer la metodología a través de la cual se determinan los precios máximos de venta de Gas LP en la realización de las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de Gas LP, objeto de venta al usuario final, así como las obligaciones a las que deberán sujetarse los permisionarios para llevar a cabo dichas actividades reguladas.*
2. *Objetivos específicos*
 - i. *La protección del usuario final, al mitigar los incrementos injustificados de precios de Gas LP.*
 - ii. *Garantizar el derecho humano de acceso a la energía.*
 - iii. *Propiciar un suministro eficiente de Gas LP a precios asequibles.*
 - iv. *Reflejar en los precios las condiciones del mercado de Gas LP.*
 - v. *La obtención de un margen que permita la recuperación de costos de los comercializadores, distribuidores y expendedores de Gas LP para el desarrollo eficiente de la industria.*

Con base en la información incluida, este órgano administrativo desconcentrado considera que la CRE da respuesta a la solicitud del formulario del AIR, toda vez que precisó cada uno de los elementos que le dan contexto y razón al contenido de la Propuesta Regulatoria, a fin de dar congruencia a la aplicabilidad del marco jurídico en la materia, promoviendo acciones regulatorias que le permitan a esa Comisión contar con una metodología que contribuya a la definición de precios máximos de Gas LP y promueva condiciones que permitan el control de incrementos injustificados, y equilibradas a todos los participantes de ese mercado de Gas LP (comercializadores, distribuidores y expendedores), y en consecuencia a los consumidores finales de esa cadena productiva.

III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

Con la finalidad de responder el numeral 4 del formulario del AIR, la CRE identificó diversas alternativas a la emisión de la Propuesta Regulatoria, de la siguiente manera:

- a) **No emitir regulación alguna:** *Una de las alternativas a la regulación consiste en, precisamente, no emitir regulación alguna, por lo que los costos y beneficios estimados para esta alternativa son los siguientes: COSTOS Cuantitativos: Costo Total Anual es de MXN\$ 0.00 Cualitativos: A pesar de los resultados favorables que ha tenido la*

GLS

ok



implementación de la Directriz emitida por la Secretaría de Energía, así como los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022 en la mejora de las condiciones de bienestar de la población y, en el ordenamiento del mercado de distribución de Gas LP, se observa que actualmente prevalecen condiciones económicas que representan una amenaza a las condiciones de bienestar del consumidor en caso de que se eliminara la regulación de precios máximos y, se regresara al esquema de determinación de precios previo a la emisión de la metodología de precios máximos. Aunado a lo anterior, posterior a la emisión del A/024/2021, se han presentado nuevas amenazas a la recuperación económica mundial como consecuencia de la prolongación de la pandemia ocasionada por el COVID-19, destacando entre éstas el aumento de la inflación global por los factores de ajuste en las cadenas de producción, la recomposición del gasto hacia mercancías, los elevados precios de alimentos y energéticos, entre otras causas. **BENEFICIOS Cuantitativos: Beneficio Total Anual es de MXN\$ 0.00 Cualitativos: Nulos Beneficios Netos Cuantitativos: Beneficio Neto Anual = MXN\$ 0.00 Beneficios/Costos Netos Cualitativos: A pesar de los resultados favorables que ha tenido la implementación de la Directriz emitida por la Secretaría de Energía, así como los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022 en la mejora de las condiciones de bienestar de la población y, en el ordenamiento del mercado de distribución de Gas LP, se observa que actualmente prevalecen condiciones económicas que representan una amenaza a las condiciones de bienestar del consumidor en caso de que se eliminara la regulación de precios máximos y, se regresara al esquema de determinación de precios previo a la emisión de la metodología de precios máximos. Aunado a lo anterior, posterior a la emisión del A/024/2021, se han presentado nuevas amenazas a la recuperación económica mundial como consecuencia de la prolongación de la pandemia ocasionada por el COVID-19, destacando entre éstas el aumento de la inflación global por los factores de ajuste en las cadenas de producción, la recomposición del gasto hacia mercancías, los elevados precios de alimentos y energéticos, entre otras causas.**

- b) **Otro tipo de regulación:** La segunda alternativa consiste en emitir el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final (el Anteproyecto de Acuerdo de Precios Máximos de Gas LP). Este Acuerdo permitiría continuar con la regulación de los precios, contribuyendo con esto a que el precio al que se oferta el Gas LP sea asequible y, con ello, el bienestar de las familias mexicanas mejore al destinar una menor cantidad de sus ingresos a la compra del bien, pudiendo entonces, destinar sus ingresos a la compra de otros bienes o servicios. Los costos y beneficios estimados para esta alternativa son los siguientes: **COSTOS Cuantitativos: Costo Total Anual es de MXN\$ 17,377,212.00 Cualitativos: Descontento de algunos grupos que operan en el mercado nacional de Gas LP BENEFICIOS Cuantitativos: Beneficio Total Anual es de MXN\$ 29,062,047,228.00 Cualitativos: Se identifican beneficios para la población, ya que al evitar que los mercados regulados operen de manera ineficiente, la regulación de precios máximos permitirá garantizar a los Usuarios Finales de Gas LP el acceso a un combustible de consumo básico a un precio asequible, sin verse impactado por las ventajas excesivas e injustificadas que a partir de la liberalización del precio del Gas LP se obtenían en la comercialización, distribución y expendio del combustible. Con la implementación de la regulación se beneficiará a alrededor de 23 millones de familias**

GLS





mexicanas que consumen el Gas LP en el país. Beneficios Netos Cuantitativos: Beneficio Neto Anual = MXN\$ 29,044,670,016.00 Índice Beneficio – Costo: $IBC = \text{Beneficio Total Anual} / \text{Costo Total Anual} = 1,672$ Beneficios/Costos Netos Cualitativos: Se identifican beneficios para la población, ya que al evitar que los mercados regulados operen de manera ineficiente, la regulación de precios máximos permitirá garantizar a los Usuarios Finales de Gas LP el acceso a un combustible de consumo básico a un precio asequible, sin verse impactado por las ventajas excesivas e injustificadas que a partir de la liberalización del precio del Gas LP se obtenían en la comercialización, distribución y expendio del combustible. Con la implementación de la regulación se beneficiará a alrededor de 27 millones de familias mexicanas que consumen el Gas LP en el país.

- c) Incentivos económicos:** Estímulo Económico (Subsidio) Descripción de la alternativa y estimación de los costos y beneficios no. 3 La tercera alternativa consiste aplicar un estímulo económico mediante un subsidio al consumo de Gas LP para las familias mexicanas que se encuentran en una situación de pobreza moderada. Este estímulo económico contribuirá a que el precio al que adquieran el Gas LP sea asequible y, con ello, el bienestar de las familias mexicanas mejore al destinar una menor cantidad de sus ingresos a la compra del bien, pudiendo entonces, destinar sus ingresos a la compra de otros bienes o servicios. Si bien ésta es una alternativa socialmente factible, su implementación para este año 2022 no resulta técnica y económicamente factible toda vez que no existen los recursos económicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 para implementar este programa social y tampoco existe el programa presupuestario para designar recursos a este programa, por lo que las familias mexicanas que se podrían beneficiar con éste quedarían desprotegidas durante el segundo semestre de 2022, al liberarse el precio del Gas LP. Los costos y beneficios estimados para esta alternativa son los siguientes: **COSTOS** Cuantitativos: Costo Total Anual es de MXN\$ 8,234,013.60 Cualitativos: Se estaría trasladando el costo de los sobremárgenes de ganancia de los comercializadores de Gas LP a la sociedad en general, permitiendo que los comercializadores y distribuidores de Gas LP continúen teniendo márgenes de ganancia excesivos e injustificados. **BENEFICIOS** Cuantitativos: Beneficio Total Anual es de MXN\$ 13,757,434,176.00 Cualitativos: Se identifican beneficios para la población, ya que el estímulo económico permitiría garantizar a los Usuarios Finales de Gas LP el acceso a un combustible de consumo básico a un precio asequible, sin verse impactado por las ventajas excesivas e injustificadas que a partir de la liberalización del precio del Gas LP se obtenían en la comercialización y distribución del combustible. Con la implementación del estímulo económico se beneficiaría a alrededor de 12.4 millones de familias mexicanas en pobreza moderada que consumen el Gas LP en el país. Beneficios Netos Cuantitativos: Beneficio Neto Anual = MXN\$ 13,749,200,162.40 Índice Beneficio – Costo: $IBC = \text{Beneficio Total Anual} / \text{Costo Total Anual} = 1,671$ Beneficios/Costos Netos Cualitativos: Se identifican beneficios para la población, ya que el estímulo económico permitiría garantizar a los Usuarios Finales de Gas LP el acceso a un combustible de consumo básico a un precio asequible, sin verse impactado por las ventajas excesivas e injustificadas que a partir de la liberalización del precio del Gas LP se han obtenido en la comercialización y distribución del combustible. Con la implementación del estímulo económico se beneficiaría a alrededor de 12.4 millones de familias mexicanas en pobreza moderada que consumen el Gas LP en el país.

GLS





Asimismo, la CRE abundó en el numeral 5 del formulario del AIR, sobre los argumentos del por qué la emisión de la Propuesta Regulatoria representa un impacto positivo mayor a las alternativas indicadas, aludiendo lo siguiente:

"La CRE pretende mantener la regulación de precios máximos de Gas LP al Usuario Final conforme al presente Anteproyecto, mismo que se considera, es la mejor alternativa para continuar mitigando la problemática planteada al inicio de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio. Se dice lo anterior, toda vez que la metodología implementada para la regulación de precios máximos de Gas LP, ha permitido cumplir con el propósito de disminuir las afectaciones al bienestar del consumidor y, con ello, apoyar la economía de las familias mexicanas al disminuir los altos precios injustificados del Gas LP resultantes de los abusivos márgenes que se obtienen en la comercialización, distribución y expendio por parte de un grupo reducido de empresas que dominan el mercado y se comportan bajo prácticas desleales en detrimento de la población mexicana. A través de la implementación del Acuerdo A/024/2021 y su prórroga a través del Acuerdo A/001/2022, el precio del Gas LP ha disminuido en favor del bienestar del consumidor final entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de mayo de 2022, lo que representa un ahorro en el gasto ejercido de \$897.00 pesos por hogar al 31 de mayo de 2022, comparado con el monto gastado en el consumo de Gas LP sin intervención, durante 43 semanas de implementación de los Acuerdos. Por ello, se considera que la normatividad emitida por la CRE ha permitido la contención de precios de Gas LP al consumidor final, por lo que si se deja de aplicar la metodología para la determinación de los precios máximos que se propone en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022 se estaría en riesgo de dejar al libre al mercado el establecimiento de los mismos en momentos donde el precio internacional del propano es muy alto, lo que coadyuvaría a que los permisionarios elevaran de sobremanera los precios, tal y como como lo hacían previo a la aplicación de dicha metodología. De igual manera, debe considerarse que la contención del precio de Gas LP contribuyó a que la inflación general no fuera más alta. Por ejemplo, de no haber contenido el precio, en noviembre de 2021 el precio de Gas LP en la Ciudad de México habría alcanzado 29.3 pesos por kilogramo, con lo que su variación anual habría sido 36%; en cambio, la contención de precios llevó a que el precio fuera de sólo 23.5 pesos por kilogramo, es decir un incremento de 9% originado exclusivamente por el costo de la materia prima. A nivel nacional la inflación del Gas LP fue de 6.9% al cierre de 2021. Con lo anteriormente expuesto, se destaca la utilidad de la política de precios máximos al Gas LP, como una medida para corregir las distorsiones del mercado con el objetivo de beneficiar al consumidor final, las familias mexicanas."

En virtud de lo anterior, la CONAMER considera que la CRE atendió la solicitud de la sección del formulario del AIR, indicando las ventajas y desventajas de las opciones planteadas comparadas con la emisión de la Propuesta Regulatoria, la cual de acuerdo a los argumentos expuestos por esa Comisión representa promover condiciones que permitan garantizar a los usuarios finales de Gas LP de consumo básico a un precio accesible y sin que se vean afectados negativamente por las ventajas excesivas e injustificadas que representa la liberalización del precio del Gas LP para sólo una parte de los elementos de la cadena productiva en la comercialización, distribución y expendio del combustible.

GLS





V. Impacto de la regulación.

A. Carga Administrativa.

Para dar respuesta al numeral 6 del formulario del AIR, en el que se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado exprese si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites; la CRE indicó en el formulario que la presente sección no le resultaba aplicable al instrumento regulatorio en análisis por lo que, a partir de la revisión del contenido de la Propuesta Regulatoria, la CONAMER coincide con la aseveración de esa Comisión.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

En relación con la sección del AIR en la cual se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones **distintas** a los trámites, la CRE indicó lo siguiente:

Tabla 2. Disposiciones reportadas por la CRE como acciones regulatorias

Tipo de Acción Regulatoria	Numeral	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación
Establecen obligaciones	3.3.6	Los permisionarios a los que se refiere el numeral 1.2 anterior, deberán observar los precios máximos determinados con estas DACG de precios máximos de Gas LP, sin perjuicio del derecho que tienen de negociar precios menores con otros adquirentes y Usuario Final".	No representa costos adicionales de cumplimiento de los sujetos regulados. Además, la naturaleza del Anteproyecto de Acuerdo establece la observancia de los precios máximos de Gas LP al Usuario Final a efectos de disminuir los márgenes de ganancia injustificados y contar con precios de Gas LP más accesibles.
	5.2.2	Los permisionarios deberán informar las transacciones realizadas, incluyendo los movimientos de inventario de producto y ventas a Usuario Final, en los términos establecidos en el apartado 4.1.2 del Anexo Único del Acuerdo A/022/2018, en consecuencia esta Comisión podrá elaborar	De conformidad con la LH, corresponde a la Comisión recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de petrolíferos para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión. Por lo anterior, los permisionarios de las actividades

GLS

Handwritten signature





Tipo de Acción Regulatoria	Numeral	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación
		requerimientos específicos adicionales a los establecidos en el Acuerdo A/022/2018, con la finalidad de verificar en cualquier momento la veracidad de la información reportada".	reguladas por la Comisión deberán cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión.
	7.1	El incumplimiento a lo dispuesto en las presentes DACG de precios máximos de Gas LP, podrá ser sancionado por la Comisión, con las sanciones contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables".	Los permisionarios a los que se refiere las presentes Disposiciones, deberán cumplirlas en sus términos y en caso contrario podrán ser acreedores a lo dicho en materia de sanciones de la LH.

A partir de lo anterior, la CONAMER toma nota de la información vertida por la CRE, sin considerar necesario ratificar que la presente sección del formulario del AIR tiene que ver con la justificación de disposiciones **distintas** a trámites, no obstante, se observa que la CRE incluyó y justificó acciones regulatorias que tienen que ver con la definición de trámite prevista en la LGMR, i.e. los permisionarios de las actividades reguladas por esa Comisión deberán cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite ese órgano regulador, del numeral 5.2.2. de la Propuesta Regulatoria, asimismo, el planteamiento indicado en el numeral 7.1., como una obligación, tiene que ver con *sanciones*, por lo que se sugiere a esa Comisión para futuras elaboraciones de AIRs sólo enfocarse a las disposiciones **que no estén vinculadas** a los trámites a los que haya lugar, y las acciones regulatorias que correspondan, ello para dar cumplimiento cabal a la presente sección.

C. Análisis Costo-Beneficio

Para dar seguimiento al presente numeral, en específico para los costos económicos que implica la Propuesta Regulatoria, la CRE incluyó un documento denominado *Análisis Costo Beneficio GLP y Cumplimiento 2x1.xlsx*, en el que incluye los factores que influyen en el impacto económico del instrumento a saber:

- **De los costos.**





Indique el grupo o industria afectados:

- ✓ Los permisionarios de: i) distribución de Gas LP por medios distintos a ductos, ii) expendio al público de Gas LP y iii) comercialización de Gas LP.

Las categorías de costos que se consideran para la estimación del Costo Total Anual son: costos de recursos humanos y costos de mobiliario, equipo de cómputo y otros insumos, multiplicándolos por el número de permisionarios de Gas LP., (876).

Costos de RH	Costos Mobiliario	Cotos totales *(876)
\$17,888.00	\$1949.00	\$17,377,212.00

Información proporcionada por CRE en el AIR

- **De los Beneficios.**

Indique el grupo o industria afectados:

- ✓ El 79% de los hogares del país, lo que equivale a aproximadamente 27 millones de hogares mexicanos.

Los beneficios que se obtendría de la implementación de los precios máximos de Gas LP al usuario final, consisten en estimar la diferencia entre el precio en condiciones de libre mercado y el precio con la fijación de precios máximos.

De acuerdo con datos de la CRE el ahorro promedio mensual en precio de venta de Gas LP., al usuario final ha sido de alrededor de **\$2,421,837,269.00.**

Ahorro promedio mensual	Beneficio total anual
\$17,888.00	29,062,047,228.00

Del análisis realizado por la CRE, el comparativo de los costos respecto de los beneficios regulatorios, quedaría de la siguiente manera:

Tabla 3. Impacto económico regulatorio

Costos totales	\$17,377,212.00
Beneficios totales	\$29,062,047,228.00
Beneficio neto de la Propuesta Regulatoria	\$29,044,670,016.00

Fuente: La CRE

Sobre el particular, la CONAMER considera que esa Comisión justificó tanto en los argumentos de las diferentes secciones del formulario como del impacto económico que, la Propuesta Regulatoria constituye una alternativa pertinente para el mercado de Gas LP, toda vez que

GLS





representa la permanencia de condiciones asequibles para todos los elementos de la cadena productiva de ese mercado, y la población en general, ya que promueve que los mercados

regulados operen de manera eficiente, la regulación de precios máximos permitirá garantizar a los usuarios finales de Gas LP el acceso a un combustible de consumo básico a un precio accesible, sin verse impactado por las ventajas excesivas e injustificadas que a partir de la liberalización del precio del Gas LP se obtenían en la comercialización, y expendio del combustible.

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 16 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la Propuesta Regulatoria, la CRE indicó que las Disposiciones Administrativas que se proponen, representan la continuidad de los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, por lo que para su aplicación no tiene contemplado hacerse de recursos adicionales, aunado que seguirá utilizando los expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que se actualizan periódicamente por los mismos permisionarios con información del reporte de precios y volúmenes de venta, entre otras estadísticas e información diversa en materia de las actividades reguladas.

En otras palabras, la CRE argumentó que cuenta con los recursos presupuestarios para la aplicación de la Propuesta Regulatoria de los Precios Máximos de Gas LP., y que con la aplicación de los Acuerdos previos se ha demostrado que existe la factibilidad técnica y económica de la regulación de Precios Máximos de Gas LP a nivel nacional, por lo que el Anteproyecto de Acuerdo establece la continuidad de la publicación de los precios máximos al usuario final para cada una de las 220 regiones del país. En este sentido, la CONAMER da por atendido el numeral en comento, toda vez que la CRE argumentó a cabalidad los mecanismos a través de los cuales se implementarán las DAGG.

VII. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 18 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE incluyó la siguiente justificación:

“La forma y los medios mediante los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la política de precios máximos de Gas LP es a través del monitoreo de las obligaciones relaciones relacionadas con el registro de transacciones comerciales de los regulados con ventas a Usuario Final, de conformidad con el Acuerdo A/022/2018 “Acuerdo por el que la Comisión Regladora de Energía emite las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones comerciales de gas licuado de petróleo”.

GLS



Con base en lo anterior, la CONAMER da por atendida la sección que nos ocupa, toda vez que la CRE señaló los mecanismos mediante los cuales evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio.

VIII. Consulta Pública.

Respecto del numeral 14 del formulario del AIR relativo a si la Dependencia promovente de la Propuesta Regulatoria consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la CRE indicó que realizó una consulta intergubernamental con la Secretaría de Energía la cual opinó que la Propuesta Regulatoria acorde con el espíritu de la *Directriz de emergencia* en beneficio del Usuario Final de Gas LP, por los injustificados márgenes de ganancia de los permisionarios de Gas LP. Una propuesta de la SENER fue la siguiente: "Se recomienda hacer mención al Paquete Contra la Inflación y la Carestía (PACIC) anunciado el 4 de mayo de 2022, el cual contempla en su numeral 1 de su estrategia de producción lo siguiente: "estabilización del precio de la gasolina y el diésel, precios de referencia del gas LP y electricidad", derivado de la cual se modificó que numeral TRIGÉSIMO TERCERO, de las DAGS propuestas con el siguiente planteamiento: "Que, el Gas LP es un producto de consumo básico y relevante para los habitantes del territorio nacional y que, de conformidad con el paquete para la inflación y la carestía presentado el 04 de mayo de 2022 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deben protegerse las condiciones de acceso al Gas LP a precios asequibles, que garanticen la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico y social de sus habitantes, sin sacrificar el desarrollo de la industria".

En ese contexto, se informa a ese órgano regulador coordinado en materia energética que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria en análisis, ésta se hizo pública a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR, derivado de lo cual se recibieron comentarios de parte de particulares interesados, mismos que esa Comisión respondió a cabalidad, mediante un documento denominado: *1.AtnComentarios_DACG_PMáx_GLP.xlsx*, tal como se constata en la siguiente liga electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/27291>

Con base en lo anterior, se emite el presente Dictamen Final, por lo que la CRE podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que fueron presentados, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

GLS

dk



El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

GLS

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.